

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL RINCON, ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Rincón, Estado de Guerrero.	7589

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación respectivo. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Rincón, Estado de Guerrero, por los que promueve controversia constitucional, en la que impugna:

“LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PÚBLICADO

Acuerdo por el que se da a conocer a distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, entre los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día 28 de febrero del año 2025, año CVI, Edición No. 17, Alcance 1, y por consiguiente el recorte injustificado de la cantidad de \$ 9,263,696.00 (Nueve Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos).”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. Asimismo, designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; ello, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, en relación con tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que señala, dígamele que no ha lugar a

¹ De conformidad con la copia certificada de la “*Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura*”, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el siete de junio de dos mil veinticuatro, y en términos del artículo 77, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero**, que establece:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
 - II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- (...).

acordar de conformidad, toda vez que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el del Acuerdo General 8/2020.

Desechamiento. En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL

CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**²

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."**

Atento a lo anterior, debe destacarse que las violaciones alegadas por el municipio actor, consistentes en que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa recortó injustificadamente la cantidad de \$ 9,263,696,00 (Nueve Millones doscientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, las hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como lo es la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Poder Ejecutivo estatal, de entregar a todos los municipios de la entidad los recursos de un fondo, lo cierto es que, se reitera, dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones distintas a la Constitución General, lo cual es insuficiente para considerar

² Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos u omisiones impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 29, 36, 39, 40, 41, 49, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 93, 115, 116, 124, 128, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto las citadas porciones **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal.**

Sin embargo, sin desconocer que los municipios requieren de los recursos que integran su hacienda para el desarrollo de sus facultades; con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión en la entrega de recursos públicos por los Estados a los municipios, de conformidad con las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.

Además, en este caso, el municipio actor alega la disminución de las aportaciones federales en determinado rubro, las que corresponden determinarlas, asignarlas y distribuirlas a la Federación en forma exclusiva, por lo que, en este supuesto, los municipios no tienen interés legítimo para cuestionar una atribución que compete únicamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al definir el presupuesto anual de la Federación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de rubro y texto:

*“**APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.** Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.”*

Conforme a tales consideraciones, la actualización de la causa de improcedencia de mérito únicamente requiere de la constatación de la pretensión planteada en el escrito de demanda y sus anexos, para determinar si se trata de un aspecto susceptible de análisis a través de una controversia constitucional, lo cual no requiere dilucidar aspectos de fondo y constituye un motivo manifiesto e indudable que permite desechar la demanda.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En ese tenor, se estima que **la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad**; por lo que, en el caso, al advertirse que las omisiones que se

combaten derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, **se concluye que si el reclamo del municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.**

Por tanto, no existe un tema de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales –incluso bajo un principio de afectación amplia–, por lo que el examen de legalidad de los actos u omisiones impugnados no corresponde a la competencia que tiene este Alto Tribunal para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad es, en esencia, es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En consecuencia, si de la demanda y sus anexos se aprecia que la pretensión del actor no se trata de una impugnación concreta respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional respecto a las omisiones reclamadas en comento es improcedente.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:30:33Z / 09/06/2025T14:30:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 02 10 89 85 38 f6 02 69 ed c6 bd 41 1b 2b 98 53 37 f8 7d e2 18 71 1d b8 3e 22 c4 f6 d7 6b 83 e2 a9 45 37 8e 4f fe e5 df a3 f5 0b aa e1 8d ba ba 55 3f 8e 67 2f 92 aa 87 b9 d1 bb ee 86 3d 6a 82 c3 46 65 d0 66 9f ef 3a 97 88 90 fe a9 d0 6a 3c 6c c0 37 7f 45 1e fd d4 a3 eb 73 22 50 87 a3 22 2a 68 8a e8 b1 04 55 bd ea 65 32 b9 07 a3 76 cf f7 d4 c1 15 c5 98 22 7a f5 45 76 f6 f3 58 b8 4a 33 96 87 56 2b 0d 79 49 11 ae 18 71 40 f0 61 a1 2f a7 5b f1 45 63 d4 9e c3 7f c8 a6 7c 8c 08 6e fe 19 b7 9b c8 d1 c1 ff 8b bc 83 7d 70 58 2d b3 a7 e2 53 01 1e 4e 0a 45 d6 a2 3d a7 dd 27 4f 96 f4 ef 70 cc 06 23 1d 37 dd a9 3e 07 c4 cf d1 69 3c 93 38 7d 84 09 71 dc 0f e9 78 8c 41 76 00 e8 d5 a6 fe be 78 56 4e 26 a6 d3 00 80 b3 19 28 2b 13 d6 0d 8e 15 a7 b1 a4 97 fe cd b3 b2 a9 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:30:33Z / 09/06/2025T14:30:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:30:33Z / 09/06/2025T14:30:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	88395			
	Datos estampillados	3D6B1186AC721A5C23E2F4CE95C1B9C045D2F44793C424A5E399E22D190E8873042FC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:29:27Z / 09/06/2025T14:29:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 c5 81 79 26 43 51 f5 8c 69 23 c5 a9 d8 e3 fb 95 a1 a8 b6 c3 9e f5 fc 6f 52 e1 24 44 9d d2 e8 75 b9 68 b1 4b 0f 1c f6 2b ea 89 c7 54 88 77 c5 3e bb a9 57 d8 54 24 86 74 a4 43 a4 a5 28 38 d7 ce 7a 72 de 04 01 88 f1 2f 5b f9 50 05 df 1e 57 7e f0 57 c5 b1 eb 9f 89 32 8b d8 3a 44 d7 f0 22 6f 52 ef 42 9e c1 6b b8 1c 82 47 ca 4b 0e 6b 05 dc 2c 53 97 0f cf 22 de a6 bc d3 6a 95 05 8d 76 6d 40 5e 5a 64 d6 9c 1c 86 05 89 0a 15 d6 58 f9 67 6f ed d7 ac d3 8e e9 a6 20 3d 38 76 68 ce 14 b2 2c 0b a8 fa dc 2b a3 f6 0a a4 72 56 f7 d2 90 74 22 63 80 30 9c 1d c6 93 57 03 76 8b 8b dd 80 b4 2b 6c 95 d4 fe fb fc ef d8 78 10 c5 84 02 79 3a d0 b2 fb ef b8 a2 c5 b4 35 c3 d6 a6 66 ab f1 4e 24 e1 41 2e 03 fb dd 01 0b 76 bb 50 fc 18 80 77 7b b0 1c 55 c7 9e b3 8c 4a 19 9f d4 09 ca 7e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:29:28Z / 09/06/2025T14:29:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:29:27Z / 09/06/2025T14:29:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	88346			
	Datos estampillados	43A382822064EFE30D4E5A9D06C59D941EBF52C410C754E4BCA1733B63256AEF838C			